



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 210/2025

En Madrid, a 30 de octubre de 2025 se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física, de 24 de julio de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física, de 24 de julio de 2025.

Dicha resolución confirma la resolución sancionadora dictada por la Jueza Única de Competición, de 17 de junio de 2025, en virtud de la cual se acuerda:

«Sancionar al jugador XXX con retirada de licencia federativa por un periodo de TRES AÑOS».

SEGUNDO. Constan en el expediente los siguientes antecedentes:

«· Don XXX con XXX, obtuvo un permiso de residencia en España a consecuencia de la solicitud de estancia por estudios, investigación, formación, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado inicial instada por la Asociación Deportiva para la Asistencia y Deporte Inclusivo de XXX

· La AUTORIZACIÓN DE ESTANCIA POR ESTUDIOS tenía una vigencia desde el día XXX, por acreditar que estaba cursando estudios a tiempo completo en el centro COLEGIO XXX

· En el mes de octubre de 2024 XXX tramitó la licencia federativa del Sr.

XXX

En fecha 13/11/2024 el Sr. XXX solicitó la baja en el XXX para el curso académico correspondiente a la temporada 2024/2025 en los estudios de Ciclo XXX

en que estaba matriculado y cuya matrícula y cuotas habían sido abonadas por la Asociación XXX

Ese mismo día, la FEDDF recibe el impreso de desvinculación del Sr. XXX del club XXX solicitando la baja de su licencia federativa. El impreso es firmado por ambas partes.

· En fecha 19/11/2024 la FEDDF recibe nueva solicitud de licencia federativa del jugador D. XXX por parte de la Federación XXX de Deportes de Discapacitados Físicos por lo que se procede al trámite de su licencia federativa.

· En fecha 27/11/2024 el Sr. XXX presenta ante la Oficina de Extranjería, dependiente de la Subdelegación del Gobierno en XXX una nueva solicitud de estancia por estudios, investigación, formación, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado inicial.

· En fecha 28/11/2024 el Sr. XXX se empadrona en XXX y se matricula en el XXX

· En fecha 21/02/2025 la Oficina de Extranjería dependiente de la Delegación de Gobierno en la XXX resuelve EXTINGUIR LA AUTORIZACIÓN DE ESTANCIA POR ESTUDIOS al ciudadano/a D/Dña. XXX nacional de XXX, con efectos 13/11/2024 por cese de las circunstancias que originaron la concesión.

· En fecha 24/03/2025 la Oficina de Extranjería, dependiente de la Subdelegación del Gobierno en XXX declara la inadmisión a trámite de la solicitud de ESTANCIA POR ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, FORMACIÓN, INTERCAMBIO DE ALUMNOS, PRÁCTICAS NO LABORALES O SERVICIOS DE VOLUNTARIADO INICIAL al Sr. XXX

· En fecha 25/01/2025 se celebró el encuentro de Primera División Nacional de BSR que enfrentó a los equipos XXX. El acta es firmada bajo protesta por el capitán XXX debido a que participó en el encuentro el Sr. XXX y podían existir ciertas irregularidades con su situación de residencia legal en España lo que, de confirmarse, podría suponer una alineación indebida por parte del Club XXX

· En fecha 23/02/2025 se celebró el encuentro de Primera División Nacional de BSR que enfrentó a los equipos XXX. El acta es firmada bajo protesta por el capitán de XXX por una posible alineación indebida del equipo local, Club XXX, al haber disputado el partido el jugador XXX

· *En fecha 24/03/2025 la Jueza única de competición dictó el acta núm. XXX, impugnada en apelación, en la que se imponía al club XXX una sanción de 3.001 € y perdida del encuentro por la alineación indebida del D. XXX, al estar tipificada como infracción muy grave.*

· *En fecha 14/04/2025 el Comité Nacional de Apelación dictó resolución por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto por Dª. XXX, en calidad de presidenta del XXX, contra el acuerdo de la Juez Única del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDDF N° XXX de fecha 24 de marzo de 2025, confirmando íntegramente la resolución recurrida.*

· *En fecha 24/03/2025 la Asociación Deportiva para la Asistencia y Deporte Inclusivo de XXX pone en conocimiento de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física (FEDDF) que se ha inadmitido a trámite la solicitud de estancia por estudios tramitada por el Sr. XXX tramitada en la Oficina de Extranjería, dependiente de la Subdelegación del Gobierno en XXX*

Es precisamente en ese momento cuando la FEDDF tiene conocimiento de que la Oficina de Extranjería dependiente de la Delegación de Gobierno en la XXX ha extinguido la autorización de estancia por estudios de D. XXX

Por este motivo, en fecha 27/03/2025 desde la FEDDF se SUSPENDE LA LICENCIA FEDERATIVA del Sr XXX y se pone en conocimiento del Club XXX al que pertenece esta situación solicitando, así mismo, toda la documentación de que disponga del referido jugador.

· *El Club XXX muestra su colaboración con las investigaciones realizadas por la FEDDF facilitando toda la documentación oportuna y es en ese momento cuando la FEDDF es conocedora de que la extinción de la autorización de estancia por estudios de D. XXX tiene efectos retroactivos desde el día 13/11/2024. La resolución adquirió firmeza el pasado 21/04/2025, desconociendo en la actualidad si ha sido recurrida.*

· *Desde el día 13/11/2024 hasta el día 27/03/2025 el jugador D. XXX ha participado en un total de 9 encuentros.»*

TERCERO. A la vista de estos antecedentes, con fecha 16 de mayo de 2025, se dictó procedimiento de incoación de expediente disciplinario contra D. XXX

Tras la tramitación del expediente, con fecha 17 de junio de 2025, la Jueza Única de Competición dicta resolución finalizadora del procedimiento, acordando sancionar al recurrente por una infracción muy grave del artículo 97 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, que tipifica “*las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo*”, imponiendo la sanción de retirada de licencia federativa por un período de tres años.

Dicha resolución fue confirmada por el Comité Nacional de Apelación con fecha 24 de julio de 2025.

CUARTO. Frente a esta última resolución, se alza el recurrente presentando en tiempo y forma recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte. Tras exponer cuanto conviene a su derecho, solicita:

«*2. Que se declare la nulidad del expediente disciplinario núm. de 04/2024-2025 del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física.*

3. Subsidiariamente, que se retrotraigan las actuaciones con nuevo traslado del pliego de cargos.

4. Que se declare la inaplicación del tipo sancionador muy grave por inexistencia de dolo o falsoedad.

5. Que se archive el expediente disciplinario o, en su defecto, se imponga sanción ajustada a derecho y proporcional».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de los recursos que ante el mismo se interponen con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente tiene legitimación activa para interponer los recursos contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en la tramitación del mismo se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. Entrando en el fondo del asunto, procede analizar los motivos impugnatorios aducidos por el recurrente.

Con carácter previo, y a los efectos que aquí interesan, deben tenerse por acreditados los siguientes hechos del expediente administrativo:

- El jugador del club recurrente, D. XXX, obtuvo autorización de estancia en España por estudios a tiempo completo, con vigencia desde el 27 de septiembre de 2024 hasta el 9 de septiembre de 2025.
- Con fecha 13 de noviembre de 2024, el jugador solicitó la baja en el centro educativo en el que cursaba sus estudios durante el curso académico 2024/2025.
- Posteriormente, y a raíz de la solicitud de una nueva autorización, la Oficina de Extranjería de la Delegación del Gobierno en la XXX dictó resolución de 21 de febrero de 2025, por la que se declara extinguida la autorización de estancia por estudios del citado jugador, con efectos desde el 13 de noviembre de 2024, al haber cesado las circunstancias que motivaron su concesión.
- A raíz de lo anterior, con fecha 27 de marzo de 2025, la FEDDF acordó suspender la licencia federativa del jugador, comunicando tal circunstancia al Club XXX al que requirió asimismo la remisión de toda la documentación relativa al deportista.

De la secuencia fáctica anterior se desprende que, con independencia de la modificación sobrevenida en la situación administrativa del jugador, no fue hasta el 27 de marzo de 2025 cuando la FEDDF adoptó una resolución expresa de suspensión de su licencia federativa.

Respecto a la resolución emitida por la Oficina de Extranjería de XXX en fecha 21 de febrero de 2025, afirma el recurrente que fue remitida a su antiguo domicilio en dicha ciudad, lugar en el que ya no residía. Sostiene que dicha nunca le fue entregada por las personas que la recepcionaron -personal vinculado a su anterior club-, por lo que no tuvo comunicación en tiempo y forma de la extinción de su autorización de estancia por estudios.

Como primer motivo impugnatorio, alega el recurrente que la licencia federativa no fue revocada ni anulada hasta el 27 de marzo de 2025, fecha en que se dicta resolución expresa que así lo determina. El Sr. XXX sostiene que, hasta ese momento, disponía de licencia federativa en vigor, actuando en todo momento con la convicción de encontrarse en situación regular.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que el motivo debe ser estimado, procediendo en consecuencia la anulación de la sanción impuesta, por las razones que seguidamente se desarrollan.

El artículo 97 de la Ley del Deporte tipifica “*las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo*”. En el presente caso, la conducta del recurrente ha sido considerada integrante del tipo infractor descrito, al haber participado en diversos encuentros sin tener licencia federativa en vigor, ya que ésta fue suspendida el 27 de marzo de 2025, con efectos retroactivos desde el día 13 de noviembre de 2024.

Resulta indiscutido que el jugador del Club XXX contaba con licencia federativa válida para la temporada 2024/2025, tramitada y concedida conforme a la normativa federativa aplicable.

El hecho de que, con posterioridad a la concesión de la licencia, el jugador viera extinguida su autorización de estancia en España, por haberse dado de baja en los estudios que motivaron la autorización de estancia, no determina por sí solo la pérdida automática de la licencia federativa.

Debe distinguirse con claridad entre la situación administrativa del jugador ante las autoridades de extranjería y su situación deportiva en el ámbito federativo.

La primera se rige por la normativa estatal en materia de extranjería e inmigración, mientras que la segunda se encuentra regulada por las normas internas de la Federación y los reglamentos deportivos aplicables.

Así, la extinción o pérdida de vigencia de la autorización de estancia por estudios constituye un hecho administrativo sobrevenido, cuya relevancia se limita al ámbito de la normativa de extranjería, sin que ello comporte, de manera automática, la pérdida de los derechos o situaciones jurídicas válidamente creadas en otros ámbitos en este caso, la licencia federativa, salvo que exista una disposición expresa que establezca dicha consecuencia.

En el ámbito federativo, la licencia deportiva reviste la condición de acto administrativo de efectos constitutivos, en cuanto su concesión crea un derecho a participar en competiciones oficiales durante el período de vigencia establecido,

siempre que no sea revocada o suspendida mediante resolución expresa de la Federación competente.

Por consiguiente, la pérdida de la residencia legal del jugador no produce, por sí misma, la suspensión o extinción de la licencia, siendo necesario que la Federación dicte un acto formal en el que así lo declare, previa constatación de las causas que lo justifiquen.

Hasta tanto dicha resolución no se dicte -como ocurrió en el presente caso, en fecha 27 de marzo de 2025-, la licencia mantiene plena validez y eficacia jurídica, y el jugador se encuentra habilitado para participar en competiciones oficiales, de conformidad con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima en la actuación de la propia Administración federativa.

De ello se desprende que, aunque el jugador incurriera en una situación administrativa irregular desde el punto de vista de la normativa de extranjería, ello no conlleva automáticamente su inhabilitación deportiva, pues la validez de su licencia solo puede cesar en virtud de una resolución expresa de suspensión o revocación, dictada con observancia de las garantías procedimentales correspondientes.

En el presente supuesto, dicha resolución no se produjo hasta el 27 de marzo de 2025, fecha en la que la FEDDF acordó formalmente la suspensión de la licencia.

En consecuencia, y con independencia de la situación administrativa del jugador en materia de extranjería, la licencia se encontraba plenamente vigente desde el inicio de la temporada hasta la citada fecha.

Por tanto, no concurre ninguno de los presupuestos exigidos por el Reglamento para apreciar alineación indebida, al haber participado el jugador en encuentros en virtud de una licencia válida y eficaz.

De lo expuesto se sigue que la sanción impuesta carece de fundamento jurídico, debiendo ser anulada, con estimación íntegra del primer motivo de impugnación y, por ende, del recurso interpuesto.

La estimación de este motivo hace innecesario pronunciarse sobre el resto de las alegaciones formuladas por la parte recurrente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física, de 24 de julio de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO